



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 10 AGO 2026

EX.N° 1346 /VISTOS: Lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 868 de 2 de junio de 2026, se dispone se proceda por el propietario del inmueble ubicado en la calle **COUSIN N° 311** a demoler el siguiente trabajo ejecutado sin permiso municipal:

1.1.- Una ampliación en zona de antejardín, mediante techo de estructura metálica revestida con madera. Se cubre en la parte superior, con planchas del tipo material cinc de una dimensión aproximada de 50 m², utilizada como bodega de elementos de equipos eléctricos.

1.2.- Una ampliación de un tercer nivel, ubicado sobre la propiedad, de una dimensión aproximada de 65 m². Estructura metálica revestida con madera, cubierta en su techumbre con plancha del tipo material cinc, utilizada como oficinas administrativas del rubro en cuestión.

2.- El Recurso de Reposición Administrativo, interpuesto por don **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, RUT N° [REDACTED]**, en representación de la sociedad **INVERSIONES VIAL GONZÁLEZ SpA, RUT N° 76.488.094-3**, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 868 de fecha 2 de junio de 2026, Ingreso Externo N° 6.658 de 22 de julio de 2026.

3.- El Memorándum N° 13.635 de 31 de julio de 2026 de la Dirección de Obras Municipales.-

4.- El Informe N° 467 de 4 de agosto de 2026 de la Dirección Jurídica. -

5.- **ANTECEDENTES:** A fin de contextualizar el recurso interpuesto, resulta pertinente exponer sintéticamente los principales antecedentes del procedimiento administrativo que culminó con la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868 de fecha 2 de junio de 2026.

Con ocasión de una denuncia ingresada ante la Dirección de Obras Municipales, se efectuó una fiscalización al inmueble ubicado en calle Cousin N° 311, comuna de Providencia, constatándose la ejecución de obras de ampliación y alteración sin contar con el correspondiente permiso de edificación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En atención a lo anterior, con fecha 12 de mayo de 2025, la Dirección de Obras Municipales notificó formalmente al propietario mediante Notificación N° 010980/2025, otorgándole un plazo de treinta días para ingresar el correspondiente expediente de regularización para cumplir con la normativa urbanística aplicable. No obstante, vencido dicho plazo, el propietario no ingresó solicitud alguna destinada a regularizar las obras ejecutadas.

Como consecuencia del incumplimiento señalado, la Dirección de Obras Municipales cursó el Parte N° 18103/2025 ante el Juzgado de Policía Local. Posteriormente, al persistir la infracción y mantenerse ejecutadas las obras sin el correspondiente permiso municipal, se emitió una segunda citación.

Atendida la persistencia del incumplimiento y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 148 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se dictó el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 de fecha 2 de junio de 2026, mediante el cual se ordenó la demolición de las obras ejecutadas sin permiso municipal consistentes en una ampliación en la zona de antejardín y una ampliación de un tercer nivel emplazadas en el inmueble ubicado en calle Cousin N° 311.

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1346 / DE 2026.-

Finalmente, con fecha 22 de julio de 2026, Inversiones Vial González SpA, interpuso recurso de reposición administrativo en contra del referido Decreto Alcaldicio Exento N° 868, solicitando que éste sea dejado sin efecto o, en subsidio, que se otorgue un plazo prudencial para ejecutar la demolición de las obras, junto con la suspensión de los efectos del acto administrativo mientras se resuelve el presente recurso.

6.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Al respecto, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo consta que el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 de fecha 2 de junio de 2026, fue notificado al recurrente con fecha 14 de julio de 2026. Si bien en su presentación éste señala haber sido notificado el día 15 de julio de 2026, dicha discrepancia carece de incidencia para efectos del cómputo del plazo, toda vez que, en cualquiera de ambas hipótesis, el recurso de reposición, ingresado con fecha 22 de julio de 2026 bajo el N° 6.658, fue deducido dentro del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso dentro del plazo legal y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad previstos por el citado cuerpo legal, corresponde emitir un pronunciamiento respecto del fondo de las alegaciones formuladas por el recurrente.

7.- POTESTAD MUNICIPAL PARA ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE OBRAS EJECUTADAS SIN PERMISO: La potestad de ordenar la demolición de obras ejecutadas en contravención a la normativa urbanística constituye una atribución expresamente conferida a las municipalidades por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo objeto es restablecer la legalidad urbanística frente a la ejecución de obras que carecen del correspondiente permiso de edificación o que se apartan de las autorizaciones otorgadas por la Dirección de Obras Municipales.

En efecto, el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones faculta al Alcalde para ordenar la demolición, total o parcial, de las obras ejecutadas con infracción a sus disposiciones, previa solicitud del Director de Obras Municipales, constituyendo dicha medida un mecanismo destinado a restablecer el ordenamiento jurídico urbanístico cuando la situación infraccional no ha sido subsanada por el propietario.

Asimismo, el artículo 150 de la citada ley contempla la diligencia de reconocimiento de la obra, dentro del procedimiento establecido por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, mientras que el artículo 152 establece expresamente la procedencia del recurso de reposición en contra del decreto que ordena la demolición, mecanismo destinado a que la autoridad administrativa revise el acto impugnado considerando los antecedentes de hecho y de derecho que haga valer el interesado.

De este modo, el legislador ha establecido un procedimiento administrativo específico para el ejercicio de esta potestad, resguardando el interés público comprometido en el cumplimiento de la normativa urbanística y reconociendo al administrado el derecho a solicitar la revisión administrativa del decreto mediante el recurso de reposición previsto en el artículo 152 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En la especie, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo consta que dicho procedimiento fue observado, toda vez que, luego de la fiscalización efectuada por la Dirección de Obras Municipales, el propietario fue notificado para regularizar las obras ejecutadas sin permiso, sin que ello ocurriera; posteriormente se cursaron las denuncias correspondientes y, persistiendo la infracción urbanística, se dictó el Decreto Alcaldicio Exento N° 868, ya citado. Asimismo, el recurso de reposición fue informado por la Dirección de Obras Municipales mediante Memorandum N° 13.635 de fecha 31 de julio de 2026, el cual analiza técnicamente las alegaciones formuladas por la recurrente y proporciona los antecedentes necesarios para que la autoridad edilicia adopte una decisión debidamente fundada.

En consecuencia, el recurso de reposición previsto en el artículo 152 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones no constituye una nueva instancia destinada a sustituir el criterio técnico de la

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1346 / DE 2026.-

Dirección de Obras Municipales, sino un mecanismo de revisión de la legalidad del acto administrativo, cuya finalidad es verificar si concurren antecedentes que justifiquen su modificación o revocación.

En el mismo sentido, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante la Circular DDU N° 231, ha precisado el alcance de los artículos 148 y 156 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señalando los supuestos en que procede el ejercicio de la potestad municipal de demolición y su finalidad de resguardar el cumplimiento de la normativa urbanística, constituyendo un criterio técnico de aplicación general para las Direcciones de Obras Municipales.

Cabe tener presente, además, que el artículo 153 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que, desechada la reposición prevista en el artículo 152 o transcurrido el plazo conferido para ejecutar la demolición, la Alcaldía dispondrá que ésta se lleve a efecto por cuenta del propietario, lo que evidencia que el recurso de reposición constituye una garantía procedimental previa a la ejecución de la medida, sin desvirtuar la potestad legal conferida a la autoridad municipal.

En consecuencia, el procedimiento previsto por la Ley General de Urbanismo y Construcciones evidencia que la orden de demolición constituye una potestad legal expresamente reglada, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador y no a la mera conveniencia de la Administración. Por ello, acreditada la existencia de obras ejecutadas sin permiso y observadas las garantías procedimentales previstas por la ley, corresponde a la autoridad adoptar las medidas destinadas al restablecimiento de la legalidad urbanística.

8.- SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION: La recurrente fundamenta su recurso en cinco argumentos de hecho y de derecho, sosteniendo, en síntesis:

- (i) Que, existirían discordancias entre las superficies aproximadas consignadas en el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 y aquellas determinadas mediante un levantamiento efectuado por un profesional competente, lo que, a su juicio, haría necesario precisar planimétrica y constructivamente el alcance material de la orden de demolición.
- (ii) Que, el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 carecería de fundamentos técnicos suficientes para sustentar la orden de demolición, atendida la existencia de una edificación legalmente recepcionada, las discrepancias de superficie advertidas y la necesidad de efectuar previamente diversas actuaciones técnicas destinadas a delimitar las obras objeto de la medida y resguardar la estabilidad de la construcción existente y de los inmuebles colindantes.
- (iii) Que, el procedimiento administrativo no contemplaría una instancia para ser oído con anterioridad a la dictación del decreto de demolición, impidiéndole aportar antecedentes técnicos que, a su juicio, resultaban relevantes para la adopción de la decisión administrativa.
- (iv) Que, en la especie, no concurriría una situación de derrumbe o peligro inminente que justifique la adopción de una orden de demolición inmediata, por lo que ésta podría ejecutarse previa realización de los estudios técnicos pertinentes y dentro de un plazo más amplio, sin generar riesgos para terceros.
- (v) Que, el informe técnico acompañado al recurso sostendría la necesidad de efectuar una evaluación estructural previa y adoptar las medidas técnicas necesarias para resguardar la estabilidad de la edificación existente y asegurar una ejecución segura de la demolición, atendidas las características constructivas del inmueble.

9.- ANALISIS DEL RECURSO:

9.1 Sobre la alegación relativa a las discordancias entre las superficies consignadas en el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 y el levantamiento efectuado por la recurrente: La recurrente sostiene que las diferencias entre las superficies aproximadas consignadas en el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 y aquellas obtenidas mediante un levantamiento efectuado por un profesional competente harían

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1346 / DE 2026.-

necesario precisar planimétrica y constructivamente el alcance material de la orden de demolición. Sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa la legalidad del acto administrativo, toda vez que el decreto individualiza suficientemente las obras cuya demolición se ordena, describiendo su ubicación, características constructivas, materialidad y destino.

En efecto, la circunstancia de que las superficies consignadas en el decreto tengan un carácter aproximado no impide identificar las obras objeto de la medida. Sobre este punto, la Dirección de Obras Municipales informó, expresamente, que dichas superficies corresponden a **mediciones estimadas de referencia** y que la determinación exacta de los elementos a demoler se realiza durante la etapa de verificación técnica previa a la ejecución material de la demolición, interviniéndose únicamente aquellas obras que carecen de autorización municipal y adoptándose las medidas de resguardo necesarias respecto de las edificaciones regularizadas y de los inmuebles colindantes.

9.2 Sobre la alegación relativa a la falta de fundamentos técnicos del Decreto Alcaldicio Exento N° 868: El recurrente sostiene que el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 carecería de fundamentos técnicos suficientes para sustentar la orden de demolición, atendida la existencia de una edificación legalmente recepcionada, las discrepancias de superficie advertidas y la necesidad de efectuar previamente diversas actuaciones técnicas destinadas a delimitar las obras objeto de la medida y resguardar la estabilidad de la construcción existente y de los inmuebles colindantes.

En efecto, el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 fue dictado por la autoridad competente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 148 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, previa solicitud de la Dirección de Obras Municipales, luego de verificarse la ejecución de obras sin el correspondiente permiso de edificación y la persistencia de dicha infracción pese al requerimiento formulado al propietario para regularizar su situación. En consecuencia, el acto administrativo impugnado constituye el resultado de un procedimiento administrativo de fiscalización desarrollado conforme a la normativa urbanística vigente y respetando las actuaciones procedimentales previstas por la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En este sentido, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo consta que la Dirección de Obras Municipales, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, verificó la existencia de obras ejecutadas sin el correspondiente permiso de edificación y notificó al propietario mediante Notificación N° 010980/2025, otorgándole un plazo de treinta días para regularizar dicha situación. Al no haberse dado cumplimiento a lo requerido, se formularon las denuncias correspondientes ante el Juzgado de Policía Local y, persistiendo la infracción urbanística, la Dirección de Obras Municipales solicitó la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868. De este modo, la motivación del acto administrativo se encuentra suficientemente sustentada en los antecedentes de hecho que dieron origen al procedimiento y en las facultades que la Ley General de Urbanismo y Construcciones confiere a la autoridad municipal.

Ahora bien, las circunstancias invocadas por el recurrente, relativas a la necesidad de efectuar levantamientos planimétricos, evaluaciones estructurales, determinación de apoyos, definición de secuencias de desmontaje, adopción de medidas de protección de la edificación existente o elaboración de un plan de manejo de escombros, constituyen materias propias de la ejecución material de la orden de demolición y no desvirtúan los presupuestos de hecho que motivaron la dictación del acto administrativo, consistentes en la constatación de la existencia de obras ejecutadas sin el correspondiente permiso municipal.

Sobre este punto, la Dirección de Obras Municipales informó, expresamente, que las superficies consignadas en el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 corresponden a mediciones estimadas de referencia y que la determinación exacta de los elementos que deban ser demolidos se efectúa durante la etapa de verificación técnica previa a la ejecución material de la medida. Asimismo, señaló que en dicha etapa se intervienen exclusivamente las obras que carecen de autorización municipal, adoptándose las medidas de mitigación y resguardo estructural necesarias para proteger tanto las edificaciones regularizadas como los inmuebles colindantes.

HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1346 / DE 2026.-

Por otra parte, resulta especialmente relevante que el propio informe técnico acompañado por la recurrente no controvierte la existencia de las obras ejecutadas sin autorización municipal ni concluye que éstas sean susceptibles de regularización. Antes bien, conforme a lo informado por la Dirección de Obras Municipales, dicho informe reconoce expresamente que las obras ejecutadas no son susceptibles de regularización urbanística ni constructiva, circunstancia que reafirma los presupuestos que justificaron la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868.

En consecuencia, la alegación formulada por la recurrente no evidencia la existencia de un vicio en la motivación del acto administrativo, sino que plantea observaciones relativas a la forma en que deberá ejecutarse materialmente la demolición, materias que serán abordadas en la etapa de ejecución de la medida y que, por su naturaleza, no afectan la legalidad ni la validez del Decreto Alcaldicio Exento N° 868.

9.3 Sobre la alegación relativa a la inexistencia de una instancia de audiencia previa a la dictación del decreto de demolición: La recurrente sostiene que el procedimiento administrativo no contempló una instancia para ser oído con anterioridad a la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868, circunstancia que, a su juicio, le habría impedido aportar antecedentes técnicos relevantes para la adopción de la decisión administrativa.

La potestad municipal para ordenar la demolición de obras ejecutadas sin permiso se encuentra expresamente regulada en los artículos 148 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuerpo normativo que establece un procedimiento especial para el ejercicio de dicha potestad.

En efecto, los artículos 148 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones regulan un procedimiento especial para el ejercicio de la potestad de demolición, dentro del cual no se contempla un trámite de audiencia previa al propietario como requisito para la dictación del decreto respectivo. Asimismo, el artículo 152 del citado cuerpo legal reconoce expresamente la procedencia del recurso de reposición en contra del decreto que ordena la demolición, mecanismo mediante el cual el interesado puede solicitar a la autoridad administrativa la revisión del acto dictado.

En consecuencia, la circunstancia de que la recurrente no haya sido oído con anterioridad a la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868 no constituye una infracción al procedimiento legalmente establecido, desde que dicha actuación no ha sido prevista por el legislador como requisito para el ejercicio de la potestad conferida a la autoridad municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo consta que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la situación infraccional con anterioridad a la dictación del acto administrativo impugnado. En efecto, con fecha 12 de mayo de 2025 la Dirección de Obras Municipales le notificó formalmente la existencia de obras ejecutadas sin permiso municipal, otorgándole un plazo de treinta días para regularizar la situación. Vencido dicho plazo sin que ingresara solicitud alguna destinada a regularizar las obras, se cursó el Parte N° 18103/2025 ante el Juzgado de Policía Local y, posteriormente, dada la persistencia de la infracción, se emitió una segunda citación mediante Parte N° 18172/2026. Sólo una vez agotadas dichas actuaciones y constatado que las obras continuaban ejecutadas sin la correspondiente autorización municipal, la Dirección de Obras Municipales solicitó la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868.

De este modo, aun cuando la Ley General de Urbanismo y Construcciones no contempla una audiencia previa a la dictación del decreto de demolición, la recurrente conoció oportunamente la infracción detectada por la autoridad municipal y dispuso de un período superior a un año para regularizar las obras o aportar los antecedentes que estimara pertinentes, sin que ello ocurriera. En consecuencia, no resulta procedente sostener que el procedimiento seguido por la Municipalidad le haya impedido ejercer adecuadamente sus derechos o que se haya generado una situación de indefensión.

Por consiguiente, no se advierte la existencia de un vicio procedimental que afecte la legalidad del Decreto Alcaldicio Exento N° 868, toda vez que el procedimiento administrativo se ajustó a las reglas

HOJA N° 6 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1346 / DE 2026.-

especiales previstas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y respetó las garantías procedimentales que dicho cuerpo legal reconoce al administrado.

9.4 Sobre la alegación relativa a la inexistencia de un riesgo inminente y la solicitud de otorgar un plazo para la ejecución de la demolición: La recurrente sostiene que, en la especie, no concurre una situación de derrumbe o peligro inminente que justifique la adopción de una orden de demolición inmediata, por cuanto las obras observadas, si bien fueron ejecutadas sin el correspondiente permiso municipal, no representarían riesgo alguno para terceros. Sobre esa base, solicita que se le otorgue un plazo más amplio para ejecutar la demolición, previa realización de los estudios técnicos que estima pertinentes.

En efecto, la procedencia del Decreto Alcaldicio Exento N° 868 no se fundamenta en la existencia de un riesgo inminente para las personas o los bienes, sino en la constatación de obras ejecutadas sin el correspondiente permiso de edificación, circunstancia verificada por la Dirección de Obras Municipales en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y que constituye el presupuesto de hecho que habilitó el ejercicio de la potestad conferida por los artículos 148 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En consecuencia, la inexistencia de un peligro de derrumbe no constituye un requisito para la dictación de una orden de demolición cuando se trata de obras ejecutadas en contravención a la normativa urbanística vigente.

Por lo demás, el propio recurrente no controvierte la existencia de las obras ejecutadas sin autorización municipal ni la circunstancia de que éstas carecen del correspondiente permiso de edificación. Su alegación se limita a sostener que la demolición podría ejecutarse en un plazo más amplio y previa realización de estudios técnicos, lo que evidencia que la controversia no recae sobre la existencia de la infracción urbanística, sino únicamente sobre la oportunidad y forma de ejecución de la medida administrativa.

Asimismo, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo consta que el propietario fue notificado con fecha 12 de mayo de 2025 para regularizar las obras ejecutadas sin autorización municipal, otorgándosele un plazo de treinta días para ello. Sin embargo, vencido dicho término no ingresó solicitud alguna destinada a regularizar las obras, motivo por el cual se cursó el Parte N° 18103/2025 ante el Juzgado de Policía Local. Posteriormente, persistiendo la infracción urbanística, se emitió una segunda citación mediante Parte N° 18172/2026 y, sólo después de verificarse el incumplimiento sostenido de la normativa urbanística, la Dirección de Obras Municipales solicitó al Señor Alcalde la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868.

En este contexto, no resulta procedente acceder a la solicitud de otorgar un nuevo plazo para ejecutar la demolición. La recurrente dispuso de un período superior a un año para regularizar las obras o adoptar las medidas que estimara pertinentes y, pese a ello, mantuvo la situación infraccional que motivó la intervención de la autoridad municipal. Acceder a lo solicitado importaría prolongar una situación de incumplimiento que fue oportunamente advertida por la Administración y respecto de la cual el interesado dispuso de una oportunidad suficiente para ajustarse a la normativa urbanística.

Por consiguiente, la inexistencia de un riesgo inminente no desvirtúa la legalidad del Decreto Alcaldicio Exento N° 868 ni constituye un antecedente suficiente para dejar sin efecto la orden de demolición o diferir su ejecución, desde que la medida adoptada encuentra su fundamento en la comprobada existencia de obras ejecutadas sin el correspondiente permiso municipal y en el incumplimiento reiterado del propietario de regularizar dicha situación.

9.5 Sobre la alegación relativa al informe técnico acompañado por la recurrente: La recurrente sostiene que el informe técnico acompañado a su recurso justificaría la necesidad de efectuar una evaluación estructural previa y adoptar las medidas técnicas necesarias para resguardar la estabilidad de la edificación existente, asegurando una ejecución segura de la demolición.

En primer término, cabe señalar que el informe técnico acompañado por la recurrente no controvierte el presupuesto de hecho que motivó la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868, esto es, la

HOJA N° 7 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1346 / DE 2026.-

existencia de obras ejecutadas sin el correspondiente permiso de edificación. Tampoco cuestiona las facultades de la autoridad municipal para disponer su demolición conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En efecto, las observaciones formuladas por el profesional se encuentran dirigidas, principalmente, a proponer determinadas medidas técnicas destinadas a la forma en que debiera ejecutarse materialmente la demolición, tales como la realización de una evaluación estructural previa, la definición de una secuencia de desmontaje, la adopción de medidas de protección respecto de la edificación existente y el resguardo de los inmuebles colindantes. Sin embargo, dichas materias dicen relación con aspectos propios de la ejecución material de la medida y no con la legalidad del acto administrativo que ordenó la demolición.

Sobre este punto, la Dirección de Obras Municipales informó expresamente que la determinación exacta de los elementos que deban ser demolidos se efectúa durante la etapa de verificación técnica previa a la ejecución material de la medida, procedimiento en el que intervienen el Departamento de Construcción y la empresa contratista encargada de ejecutar los trabajos. Asimismo, precisó que en dicha instancia se intervienen exclusivamente las obras que carecen de autorización municipal y se adoptan las medidas de mitigación y resguardo estructural necesarias para proteger las edificaciones regularizadas y los inmuebles colindantes.

Por otra parte, resulta especialmente significativo que el propio antecedente técnico acompañado por la recurrente, lejos de desvirtuar la decisión adoptada por la autoridad municipal, reafirma uno de los presupuestos esenciales que justificaron la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868. En efecto, conforme informa la Dirección de Obras Municipales, en las conclusiones N° 3 y N° 4 del informe elaborado por el arquitecto don Felipe Muñoz Flores, se reconoce expresamente que las obras ejecutadas no son susceptibles de regularización urbanística ni constructiva. Tal circunstancia constituye un antecedente de especial relevancia, por cuanto proviene del profesional designado por el propio recurrente y confirma que las obras cuya demolición se ordena carecen de la posibilidad de ser regularizadas conforme a la normativa urbanística vigente.

En consecuencia, el informe técnico acompañado por la recurrente no aporta antecedentes que permitan desvirtuar la legalidad del Decreto Alcaldicio Exento N° 868. Por el contrario, las observaciones que contiene se refieren exclusivamente a la forma en que deberá ejecutarse materialmente la demolición, cuestión que corresponde ser resuelta en la etapa de ejecución de la medida, mientras que sus conclusiones confirman expresamente la imposibilidad de regularizar las obras ejecutadas sin autorización municipal, reafirmando con ello la procedencia de la decisión adoptada por la autoridad.

10.- SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL DECRETO ALCALDICIO EXENTO N° 868: Respecto de la regla general de no suspensión prevista en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, cabe señalar que dicho precepto establece expresamente que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, consagrando el principio conforme al cual los actos administrativos mantienen su eficacia y pueden ejecutarse mientras no exista una resolución expresa que disponga su suspensión. En consecuencia, la sola interposición del recurso de reposición deducido por Inversiones Vial González SpA no suspende los efectos del Decreto Alcaldicio Exento N° 868 de 2 de junio de 2026, ni impide su ejecución conforme a derecho.

En cuanto a la ejecución del acto administrativo, el artículo 50 de la Ley N° 19.880 establece que la Administración no podrá iniciar actuaciones materiales que limiten derechos sin que exista previamente el acto administrativo que les sirva de fundamento jurídico y sin la correspondiente notificación al interesado. En la especie, ambos requisitos concurren, toda vez que la orden de demolición se encuentra contenida en el Decreto Alcaldicio Exento N° 868, dictado por la autoridad competente en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 148 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual fue debidamente notificado al recurrente, según consta en el expediente administrativo. Por consiguiente, cualquier actuación material destinada a

HOJA N° 8 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1346 / DE 2026.-

ejecutar la demolición deberá sujetarse a dicho acto administrativo y a las reglas previstas en la Ley N° 19.880.

Respecto de la eficacia y ejecutoriedad del acto administrativo, conforme al artículo 51 de la Ley N° 19.880, cabe señalar que dicho precepto dispone que los actos administrativos gozan de inmediata ejecutoriedad, salvo disposición legal en contrario, y que los actos de contenido individual producen sus efectos desde su notificación. En la especie, el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 adquirió plena eficacia jurídica desde su notificación al recurrente, sin que la interposición del presente recurso de reposición suspenda o altere dicha eficacia. Sin perjuicio de ello, su ejecución material deberá realizarse con observancia de las garantías procedimentales y de los resguardos técnicos que correspondan, los que, conforme a lo informado por la Dirección de Obras Municipales, serán definidos en la etapa de ejecución de la medida.

Por tanto, atendida la regla general consagrada en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 y verificándose en la especie el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 del mismo cuerpo legal, toda vez que la medida se sustenta en un acto administrativo válidamente dictado, debidamente notificado al recurrente y que produce sus efectos desde su notificación, no se advierten antecedentes de hecho ni de derecho que justifiquen el ejercicio de la facultad excepcional de suspender los efectos del Decreto Alcaldicio Exento N° 868.

11.- CONCLUSIONES: Por las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas precedentemente se estima que el recurso de reposición deducido por Inversiones Vial González SpA no aporta antecedentes nuevos ni desvirtúa los presupuestos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 868 de fecha 2 de junio de 2026.

En efecto, las alegaciones formuladas por la recurrente se sustentan, principalmente, en observaciones relativas a la ejecución material de la orden de demolición y en antecedentes de carácter técnico que no controvierten la existencia de obras ejecutadas sin el correspondiente permiso de edificación, circunstancia que motivó el ejercicio de la potestad prevista en los artículos 148 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Asimismo, no concurren antecedentes que permitan acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, toda vez que el Decreto Alcaldicio Exento N° 868 cumple con los requisitos de eficacia y ejecutoriedad previstos en los artículos 50, 51 y 57 de la Ley N° 19.880, no verificándose circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de la regla general conforme a la cual la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado.

Por tanto, procede **RECHAZAR** en todas sus partes, el Recurso de Reposición interpuesto por Inversiones Vial González SpA en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 868 de 2 de junio de 2026, manteniendo plenamente vigente el acto administrativo impugnado, así como desestimar la solicitud de suspensión de sus efectos, por las razones expuestas, precedentemente.

DECRETO:

1.- Recházase en todas sus partes el Recurso de Reposición Administrativo, interpuesto por don **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA**, RUT N° [REDACTED] en representante de la sociedad **INVERSIONES VIAL GONZÁLEZ SpA**, RUT N° 76.488.094-3, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 868 de fecha 2 de junio de 2026, Ingreso Externo N° 6.658 de 22 de julio de 2026.

2.- Desestímase la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto Alcaldicio EX.N° 868 de fecha 2 de junio de 2026, formulada por don **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA**, RUT N° [REDACTED] en representación de la sociedad **INVERSIONES VIAL GONZÁLEZ SpA**, RUT N° 76.488.094-3, en el Recurso de Reposición Administrativo, Ingreso Externo N° 6.658 de 22 de junio de 2026.-



HOJA N° 9 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1346 / DE 2026.-

3.- Notifíquese al apoderado de la reclamante a la casilla electrónica estudio@mujicaabogados.cl, conforme lo solicitado en su libelo de Recurso de Reposición Administrativo, Ingreso Externo N° 6.658 de 22 de julio de 2026.

Anótese, comuníquese y archívese.


MARÍA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

DRL/MRMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

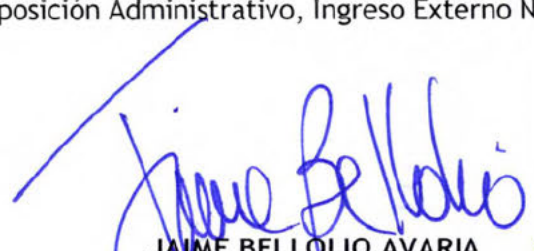
Interesada

Dirección de Obras Municipales

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en Trámite N° 2636- /


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde